

Sigueros

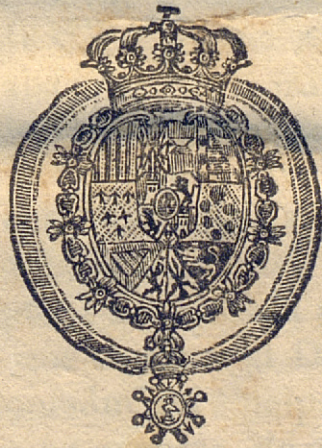


REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE APRUEVA LA INSTRUCCION
inserta de lo que deberán observar los Corregido-
res , y Alcaldes Mayores del
Reyno.

AÑO



1788.

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE D. ANTONIO ESPINOSA.



DOT. D. JOSEF SANTONJA,
Abogado de los Reales Consejos,
Corregidor, y Capitan á Guerra
por S. M. de esta Ciudad de Segovia,
su Tierra, Sexmos y Jurisdiccion,
Juez Subdelegado de Montes,
Plantíos y Pósitos de ella, y
demás del Partido, &c.

DE Orden de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, he recibido los quatro Exemplares que abaxo se expresarán, para que se disponga su cumplimiento por las respectivas Justicias de esta Capital, Jurisdiccion, Provincia, y Pueblos de su Partido, comunicándoselas para ello; por lo qual he dispuesto dar á la Prensa dichas Reales Ordenes, á fin de que se dexé á cada una su Exemplar, por el Veredero que conduce el Despacho, interviniendo por la Contaduria Principal de esta Provincia para su abono en quantas, de que con distincion son como se sigue.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se aprueba la Instruccion inserta de lo que deberán observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,

4
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Ayuntamientos de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y demas Jueces y Justicias, asi de Realengo como de Abadengo y Ordenes, que ahora son, y en adelante fueren, á quien lo contenido en ésta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que á consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías Mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capítulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifestó, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares, pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes Mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capítulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos

5

tos Reynos , y la importancia de arreglar este punto , mandé en Real órden de veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro , que el mi Consejo , con audiencia de mis Fiscales , formase y estendiese los nuevos capítulos , ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía y á su felicidad , teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno , las Cédulas y órdenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de mil setecientos quarenta y nueve en los ramos de Justicia y Policia , que ahora están á cargo de los Corregidores , para que se observase por éstos , en la inteligencia de que era mi Real ànimo se comunicasen tambien dichos capítulos à los Alcaldes Mayores , y à los demàs que en qualquier caso puedan estar encargados del gobierno de los Pueblos. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo examinó el asunto con la mas atenta reflexiõn , habiendo oido el dictàmen de una Junta nombrada por mí para la formacion del suplemento de los autos acordados , y el parecer de mis tres Fiscales , y formó la Instruccion que halló por conveniente de lo que deberàn observar los Corregidores , y Alcaldes Mayores del Reyno , cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION

de lo que deberàn observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno.

I.

El primer cuidado de los Corregidores deberá ser procurar por todos los medios posibles establecer , y conservar la paz en los Pueblos de su jurisdiccion , y evitar que las Justicias de ellos proce-

cedan con parcialidad, pasion ó venganza, para lo qual podrán y deberán advertirles su obligacion, y apercibirles que cumplan con ella, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior, á quien tocara segun la calidad del negocio, para que se tome la correspondiente providencia.

II.

Cuidarán muy particularmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento, y de que no se atrasen, ni se moleste à las partes con dilaciones inutiles, y con artículos impertinentes y maliciosos, à cuyo fin zelarán que los Abogados, Procuradores y demás Oficiales de Justicia cumplan puntualmente en esta parte lo que previenen las leyes del Reyno, castigando con arreglo à ellas à los contraventores; y si supieren con justificacion que las Justicias de su distrito no cumplen con este importante encargo, las prevendrán y advertirán de su descuido ó exceso, y quando esto no baste para que se enmienden, darán cuenta al Tribunal superior à quien toque para su castigo y remedio.

III.

Evitarán en quanto puedan los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, escusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes, para lo qual se valdrán de la persuasion y de todos los medios que les dictáre su prudencia, haciendoles vér el interés que á ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aun quando se ganan.

En

IV.

En las causas criminales procederán con la mayor actividad y diligencia, así en las probanzas, como en el correspondiente y pronto castigo de los delitos, portandose en esta parte de suerte, que ni admitan las que fueren superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias, para que ni queden impunes los delitos con detrimento de la vindicta pública, ni se perjudique en nada la justa defensa de los reos.

V.

Recibirán por sí mismos las deposiciones de los testigos en las causas que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no supiere firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á los Escribanos ni á otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos á solas las deposiciones de los testigos, y leerlas despues ante el Juez, so pena de ser castigados por la contravencion, y de nulidad del proceso, advirtiendose que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita. Y lo que va prevenido á cerca de tomar por sí mismos los Jueces las deposiciones de los testigos en las causas criminales, se observará tambien en las civiles árduas y de gravedad, como está mandado por las Leyes.

VI.

Sobre injurias de palabras livianas que pasan
ren

ren entre qualesquier vecinos , sinó intervinieren armas ni efusion de sangre , ó no hubiere queja de parte , y aunque la haya , si se apartaren de ella , no harán pesquisa de oficio ni procederàn contra los culpados à prision ni à imponerles pena alguna ; y lo mismo observaràn en las cinco palabras de la Ley , si no hubiere querella de parte , cuidando de que todas las Justicias de su distrito observen puntualmente este capítulo , por convenir así à la quietud de los Pueblos , y para evitar muchas disensiones , enemistades , y dispendio de los bienes con detrimento de las familias.

VII.

Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las carceles , cuyo objeto es solamente la custodia y no la afliccion de los reos , no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado antes de que se le prube el delito legitimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vexados por los Alcaldes de las carceles y demás dependientes de ellas , con malos è injustos tratamientos ni con exâcciones indebidas , à cuyo fin les prohibiràn con todo rigor que reciban dàdivas de los presos , ni exijan de ellos mas derechos que los que se les deban por arancel , el qual les obligaràn à que le tengan patente en la misma carcel , en parage adonde todos le puedan vér , como està prevenido por la ley quarta , título veinte y quatro , libro quarto de la Recopilacion , haciendoles cumplir igualmente la ley veinte y siete , tit. veinte y tres del mismo libro , la qual prohibe que se lleven derechos de carcelage al que la Justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo zelaràn que en las carceles haya la seguridad y custodia correspondiente , como tambien el aseo y limpieza que pre-

vie-

vienen las leyes del Reyno, para que en quanto sea posible no se perjudique la salud de los que estan detenidos en ellas.

VIII.

La estancia en la carcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota a los que estan detenidos en ella. Por esta razon los Corregidores y demas Justicias procederan con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente faciles en decretar autos de prision en causas o delitos que no sean graves, ni se tema la fuga u ocultacion del reo; lo que principalmente debera entenderse respecto a las mugeres, por ser esto muy conforme al espiritu de las leyes del Reyno, y tambien respecto a los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden exercerle en la carcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdicion.

IX.

La recta administracion de Justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los Jueces, por cuyo motivo les esta prohibido tan seria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, o probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad. Por tanto se recomienda con toda especialidad a los Corregidores la puntual observancia de este capitulo, en la inteligencia de que no se les disimulara nada en esta parte, y los contraventores seran irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitandolos perpetuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de Justicia y en volver el qua-

tro tanto de lo que hubieren recibido. Y en quanto à la prueba de este delito se observará lo prevenido por la ley seis, tit. nueve, lib. tercero de la Recopilacion.

X.

De poco serviría que los Jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de Justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes, en cuyo concepto serán responsables los Corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas siempre que se les probare que por malicia, omision, ó condescendencia permiten que los reciban sus mugeres, hijos y demás familiares y domésticos. Por la misma razon deberán zelar tambien con el mayor cuidado que los Oficiales de Justicia dependientes de su Tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las penas impuestas por las leyes. Y estarán siempre á la mira de que las Justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte, amonestándolas si no lo executasen, y no bastando, darán cuenta con justificacion al Tribunal superior correspondiente.

XI.

A fin de remover todo lo que pueda servir de obstaculo para administrar la justicia con toda la entereza y libertad correspondiente, no podrán los Corregidores, en observancia de lo prevenido por las leyes del Reyno, comprar por sí ni por interpósitas personas heredades ni otras posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio, ó grangeria en ellas, ni podrán tampoco traer ganados en los términos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento.

No

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion , comision , instruccion , ni en otra forma á los Lugares de su Corregimiento y Partido á costa de las partes , en otra manera á la execucion ni cobranza de ningunos maravedises , y en los casos necesarios cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los Lugares en donde se ha de hacer la execucion y cobranza , apercibiendoles que no las haciendo dentro del término competente , se enviará persona que las haga à su costa. Y en quanto à los verederos que se suelen despachar para la execucion de diferentes órdenes à los Concejos , se escusarán por punto general en quanto sea posible , no enviandolos sino en casos urgentes y muy precisos , y entonces se guardará puntualmente , asi en los derechos que deben pagarse los conductores , como en el modo de despachar las veredas , no duplicarlas , y demás concerniente á este punto , lo mandado observar por la orden del Consejo de quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y tres , comunicada circularmente en cinco del mismo á los Intendentes del Reyno , y por la de veinte y cinco de igual mes de mil setecientos setenta y tres , con motivo de las veredas que se despachan á los Pueblos para comunicarles las expedidas sobre el gobierno de los propios y arbitrios ; lo que deberá practicarse por los Corregidores con todas las demás órdenes de qualesquiera clase , y sobre qualquier asunto que hayan de comunicar à los Pueblos.

XIII.

Si alguna vez se despacharen residencias á los Pueblos de su distrito , estarán á la mira para saber

si los Jueces encargados de ellas cumplen con lo prevenido en su instruccion, esto es: si dexan disimulados ó tolerados delitos ó excesos dignos de castigo por contemplacion ó interés, si voluntariamente se detienen y ocupan mas tiempo del que necesitan, si cobran excesivos derechos, para advertirles que se contengan y moderen, y den cuenta, si esto no bastase, al Gobernador del Consejo de lo que estimaren digno de remedio, y podrán tambien instruir à los referidos Jueces de residencia de los abusos que entendieren conviene castigar ó corregir en el Pueblo adonde se tomàre, para lo qual los tales Jueces de residencia que se nombra- ren y despacharen, deberàn dar noticia y hacer presente su comision à los Corregidores del distrito y partido à donde se destinaren.

XIV.

Para el propio fin y por la misma razon se presentarán y daràn igual noticia de sus comisiones los Jueces que se despacharen de mesta, Visitadores de caminos, Juzgados de cavaña y carreterias, y demàs Jueces de comision enviados por qualesquier Consejos, cuidando igualmente los Corregidores de dar cuenta al Consejo de todos los excesos que se cometieren por qualesquiera de dichos Jueces, ó Comisionados, y tambien de los que cometieren los Sargentos ú otros Cabos y Ministros Militares.

XV.

Haràn que se observe puntualmente en sus respectivos distritos la órden de S. M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y nueve, mandada publicar en todos los Pueblos del Reyno, por la qual se sirvió relolver, que no se ministren por los Pueblos víveres bagages, ni alojamien-

to à persona alguna para ir de una Provincia à otra, ni de un Lugar à otro aunque sea Cabo ú Oficial del Exército ó de la Marina , de mayor ó menor graduacion , sin mas excepcion que la de que vaya con cuerpo ó partida en comision ó diligencia del Real Servicio.

XVI.

De la fidelidad y legalidad de los Escribanos depende en la mayor parte , no solo la recta administracion de Justicia , sino tambien la quietud y tranquilidad de los Pueblos , la vida , honras y haciendas de los vasallos. Deberà ser por consiguiente una de las mas principales obligaciones de los Corregidores el velar incesantemente por sí y por medio de las Justicias sobre la conducta de todos los Escribanos de su distrito , para evitar que susciten y fomenten pleytos y criminalidades , como sucede muy freqüentemente por el interés que de ello les resulta , con detrimento de la causa pública , y para satisfacer sus quejas y resentimientos particulares. Qualquiera contravencion en esta materia la castigarán , como tambien toda falsedad , suplantacion y qualquier otro abuso , por leve que sea , que hagan de su oficio. Y respecto al abandono y negligencia que por punto general se observa en un asunto tan importante de parte de las Justicia , cuya tolerancia es causa de que muchos Escribanos abusen de su oficio con notable detrimento del Estado por las innumerables vexaciones è inquietudes que de aqui resultan à los Pueblos, se encarga y recomienda muy sériamente à los Corregidores la mas puntual y exâcta observancia de este capítulo , con la advertencia de que quedarán responsables , sin admitirles escusa ninguna , à qualquier descuido ó tolerancia que se les justifique en su contravencion , y serán castiga-

14
gados con el mayor rigor y severidad.

XVII.

Los informes que segun lo resuelto por el Consejo en treinta de Junio de mil setecientos cincuenta y siete , deben dar los Corregidores á los que solicitan aprobarse para Escribanos , los haràn con la debida integridad y rectitud , informando no solo de la aptitud y pericia del pretendiente , sino tambien de su honradez , buena fama , vida y costumbres , quedando responsables los Corregidores igualmente que los mismos Escribanos à los daños y perjuicios que estos causaren con el mal uso de su oficio , siempre que se les justifique à aquellos haber procedido en sus informes con fraude , omision ó parcialidad.

XVIII.

Cuidaràn mucho de que los Escribanos en la percepcion de sus derechos se arreglen à los aranceles respectivos , y que los tengan expuestos en parage público adonde todos puedan verlos , como està mandado por la ley siete , tit. seis , lib. tercero de la Recopilacion : que tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo , y que se cumplan puntualmente las leyes que previenen lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y Escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.

XIX.

Las penas pecuniarias que se impusieren por los Jueces ordinarios y delegados , aplicadas à la Càmara y gastos de Justicia , cuidaràn de que no se oculten y confundan ; y respecto à estar determinado muy individualmente todo lo que en este asunto de-

debe executarse en la Instrucción de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, la observaràn y haràn observar los Corregidores con toda punttalidad y exâctitud.

XX.

Tendrán mucho cuidado en impedir y castigar los pecados públicos y escândalos, como tambien los juegos prohibidos por Leyes y Pragmáticas, las que executaràn con punttalidad, y sin acepcion de personas. Pero se abstendrán de tomar conocimiento de oficio en asuntos de disensiones domesticas interiores de padres è hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escandalo, para no turbar el interior de las casas y familias, pues antes bien deben contribuir en quanto esté de su parte á la quietud y sosiego de ellas.

XXI.

Estarán siempre á la mira de que los Jueces Eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio. Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento, y Leyes Reales á cerca de las circunstancias, y requisitos que deben concurrir en los Clerigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero, en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes que en esta parte suelen hacerse con notable perjuicio de la jurisdiccion, y hacienda Real.

XXII.

Zelarán con todo cuidado que con ningun pretexto se admitan, executen, ni consientan executar Bulas de pension, resigna permuta, dispensas en
la

la materia benefical, ni otras que directa ó indirectamente se opongan en todo ó en parte al Concordato de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, que es la Ley treinta y siete, titulo tercero, lib. primero de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula, ó Monitorio *in Cæna Domini* no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

XXIII.

Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiasticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los hubiere; y en donde no informarán exponiendo su dictámen al Consejo para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, que es la ley quarenta y nueve, tit. veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion, en que

117

se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos ; y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho , para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ó de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV.

Haràn que se observen con toda exâctitud las Reales Cédulas de quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete , veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos , y once de Febrero de mil setecientos ochenta y siete , en que están recopiladas las providencias tomadas sobre que los Religiosos no vivan fuera de clausura , modo de hacer las quèstuaciones , y administracion de bienes de las órdenes regulares ; y que los Eclesiásticos seculares y regulares no entiendan en agencias de pleytos , administraciones de casas , y cobranza de jurros , que no sean de sus propias Iglesias , Monasterios y Conventos , ó Beneficios , como está dispuesto en otra Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro.

XXV.

Cuidarán de que no se hagan excesos en gastos de Cofradias , agenos del verdadero culto. No permitiràn que se erijan nuevas sin el permiso correspondiente , y si hubiere algunas de Gremios en contravencion de la ley quarta , título catorce , lib. octavo de la Recopilacion , lo avisaràn al Consejo , para que se tome la providencia correspondiente.

C

En

XXVI.

En donde hubiere Casas de Expositos, Desamparados, Niños de la Doctrina, ú otras con semejantes destinos, cuidarán de que se observe el Gobierno y Policia establecida por sus respectivas constituciones ú ordenanzas; que no se extravien sus caudales y rentas, ni se conviertan en otros usos que los prevenidos por su instituto y fundacion en beneficio del público, remediando todos los abusos y excesos que notáren; y no pudiendo hacer por sí, ó no teniendo facultades para ello, darán cuenta con justificacion al Consejo. Cuidarán de que los Administradores, y Superintendentes de dichas Casas, aplíquen precisamente à los Niños que se criàren en ellas à las artes y oficios, como està mandado por las leyes, à cuyo fin no permitiràn en observancia de la ley treinta y quatro, título septimo, lib. primero de la Recopilacion, que haya estudios de Gramàtica en dichas casas.

XXVII.

Igualmente en donde hubiere Hospitales, Casas de Misericordia, y otras qualesquiera obras pias destinadas à pobres, dotes de Huerfanos, estudios, ú otros fines de utilidad pública, zelaràn que por los Administradores y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exàctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando igualmente cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar. No permitiràn que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de San Làzaro, fuego de San Anton, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciendolos recoger precisamente en los Hospitales, si no tienen comodidades, y proporcion para estarlo en sus casas.

Sien-

Siendo tan importante à la Religion y al Estado la primera educacion que se dá à los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en la tierna edad, duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instruccion Christiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los Corregidores el cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exâctamente con su ministerio, no solo en quanto á enseñar con cuidado y esmero las primeras letras à los niños, sino tambien y mas principalmente en formarles las costumbres, inspirandoles con su doctrina y exemplo buenas máximas morales y políticas. Y á fin de que los Maestros sean capaces de poderlo executar, zelarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud è imparcialidad los informes que deben dar à los que pretenden ser Maestros de primeras letras, antes de ser exâminados acerca de su vida y costumbres, como está prevenido por Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de Niñas y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes.

XXIX.

En quanto á los Estudios de Gramática, respecto á que la demasiada proporcion, y facultad para aprenderla es causa de que muchas gentes que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos con perjuicio del Estado, no consentiràn los Corregidores que haya Estudios de Gramática, sino en los Lugares que permiti-

te la ley treinta y quatro, tit. septimo, lib. primero de la Recopilacion, ni que se pueda fundar ninguno con menos renta que la prevenida en la misma ley.

XXX.

Emplearán los Corregidores todo su zelo y vigilancia en exterminar de los Puelos de su jurisdiccion los ociosos, vagos y mal entretenidos, que causan innumerables desórdenes y perjuicios en la República, á cuyo fin se abservarán, y haràn observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, con las declaraciones, y demás órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion ó negligencia en este punto será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

XXXI.

Los mendigos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los invalidos y verdaderamente impedidos para trabajar, haràn que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitiràn jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas, y à los que los trageren se los quitaràn, y aunque sean hijos suyos los separaràn para darles la aplicacion que previene la ley once, tit. doce, lib. primero de la Recopilacion; ni consentiràn tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y à la libertad, en llegando à edad mas adelantada

21
no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

XXXII.

No consentiràn en sus respectivos distritos y jurisdicciones questuar ó pedir limosna à ningunos Eclesiàsticos extrangeros, seculares, ó regulares, sin licencia de S. M. ó del Consejo, ni los autorizaràn para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto à los peregrinos exâminaràn sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y volver à Santiago de Galicia, y otras romerías, el qual desde la frontera se señalarà en el pasaporte que deberàn presentar à todas las Justicias del transito, anotandose à continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravien de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno, y Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, seràn tratados irremisiblemente como vagos.

XXXIII.

En esta clase son tambien comprehendidos, y deben tratarse como tales los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, ú olgazaneria, à cuyo fin estaràn siempre à la vista para saber los que incurren en este vicio, zelando al mismo tiempo que los Artesanos usen bien y fielmente de sus oficios; y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exâctitud las escrituras de aprendizage, asi de parte de los maestros, como de

de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio, antes de cumplir la contrata sin justa causa examinada y aprobada por la Justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizaje; y si fuere desaplicado y olgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y mal entrenidos, y nunca permitirán que ningun maestro reciba aprendiz alguno sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

XXXIV.

Cuidarán muy particularmente de que se cumpla y guarde la Pragmática ultimamente expedida en diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y tres, sobre los que se conocen con el nombre de Gitanos. Asimismo procurarán el puntual cumplimiento y observancia de lo prevenido en la Real Cédula de veinte y siete de Mayo del mismo año, sobre el modo de contener y castigar á los Contravandistas, y por punto general darán siempre que se les pida el auxilio correspondiente á los Ministros de Rentas, contra cualesquier defraudadores de la Real Hacienda.

XXXV.

No ha de visitar el Corregidor, en todo el tiempo que durare su oficio, las Villas y Lugares de la jurisdiccion, ni las exîmidas que estuvieren á su cargo mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entonces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legitimamente ocupe en la visita. El Escribano que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedises de vellon por cada dia de ocupacion, y
el

23

Alguacil quinientos maravedises de la propia moneda, so pena que si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio. Y lo que llevare demàs del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde cumpla la Pragmática que se mandó promulgar en quince de Septiembre del año de mil setecientos diez y ocho.

XXXVI.

En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen à lo resuelto en la ley quarenta y tres, tit. seis, del lib. tercero de la Recopilacion: bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella; esto es, diez en cada Villa, y dos en los Lugares de cien vecinos, y en los de menos vecindad las haràn por sexmos ó por concejos, llamandolos à la cabeza principal de cada distrito. Pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores y los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno, encargados de la correspondencia de las Provincias, se envien por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

XXXVII.

La satisfaccion de los salarios señalados en el capítulo treinta y cinco, deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las conde-

denaciones impuestas á éstos no alcancen á cubrir el gasto de los salarios , se supla el resto de los caudales de los propios y arbitrios de los pueblos residenciados ; respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya ; y si pagados los referidos salarios sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas , la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de propios y arbitrios , deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

XXXVIII.

Los dichos Corregidores ó Alcades mayores, sus oficiales y dependientes, no podrán recibir dádivas ni regalos de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente, con ningun pretexto, causa, ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados. Y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar ni permitir que los mantengan los Pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

XXXIX.

Se abstendrán absolutamente de nombrar Contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los Pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa, que de duplicar derechos y costas en las visitas, y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actúe en la visita; el qual nunca deberá ser del Pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del Partido ú de otro Lugar.

XL.

En los Lugares en que por su corto vecindario no se puedan guardar huecos para las elecciones de
ofi-

oficios, las condenaciones (si las merecieren)²⁵ se harán con proporcion á los defectos que hubieren cometido en ellos , y no con respecto al número de oficios que han servido.

XLI.

Los dichos Corregidores ó Alcaldes Mayores por ningun motivo podrán enviar executores á los Pueblos para la cobranza de los salarios que devengaren , y se deberán arreglar en esta parte á lo que previenen las leyes del Reyno.

XLII.

Cuidarán con el mayor esmero y exâctitud de no incurrir en el torpe abuso de declarar por buenos y fieles Ministros á todos los residenciados indistintamente , aunque contra ellos resulten verdaderos cargos , pues semejante declaracion debe reservarse , y es justo que se haga solamente á favor de los que en realidad hayan desempeñado bien y con rectitud sus empleos. Y por el contrario , quando no hayan cumplido con su obligacion , debe declararse que han faltado á ella , y ademas de las condenaciones se les deben hacer formales apercibimientos para que en adelante procedan mejor y aun en caso de reincidencia ó culpa muy grave , imponerles suspension temporal de sus oficios , y si fuese necesario privacion perpetua de obtenerlos. En cuyo caso les admitirán las apelaciones que interpusieren para la Chancillería ó Audiencia del territorio. Y todo esto lo deberán expresar clara y distintamente en los autos de las residencias.

XLIII.

Los Señores Ministros de Sala primera de Gobierno encargados anualmente de la correspondencia

D

cia

cia con las Provincias , cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes Mayores hagan las visitas en los tiempos , modo , y forma mas proporcionados , dando cuenta de todo al Consejo.

XLIV.

En dichas visitas examinarán y reconocerán ocularmente los términos de los Pueblos de su jurisdicción , aclarando los que por malicia ó por incuria estubieren confundidos , para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes ; y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con Reynos extraños. Se informarán de cómo se administra la Justicia en los Pueblos y como usan los oficiales de ella de sus oficios particularmente los Escribanos. Indagarán si hay personas poderosas que hagan agravio , y causen vexaciones à los pobres , dando cuenta de todo lo que no pudieren remediar por sí al Tribunal Provincial correspondiente.

XLV.

Se informarán individualmente por sí , y por relaciones de personas inteligentes , y prácticas , de calidades y temperamento de las tierras que comprende su Corregimiento , de los bosques , montes , y dehesas , de los rios que se podrán comunicar , engrosar , y hacer navegables , á qué costa , y qué utilidades podrán resultar de ejecutarlo , en dónde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias utiles para el regadío de las tierras , fabricar molinos , ó batanes , en qué estado se hallan los puentes , y los que convendrá reparar ó construir de nuevo , qué caminos se podrán mejorar y acortar para oviar rodeos , y qué providencias se podrán dar para su seguridad : de los parages en que hay maderas utiles para la construccion de navios ; y qué puertos con-

ven-

vendrá ensanchar, limpiar, mejorar, asegurar ó establecer de nuevo; de suerte que por las expresadas relaciones, y por las noticias que adquieren por sí mismos en las visitas, sepa cada Corregidor puntualmente el estado de todos los Pueblos de su jurisdicción, y las providencias que convendrá tomar para su conservación y aumento, y para poder dar con toda instrucción y conocimiento los informes que se les pidieren por la Superioridad.

XLVI.

En los Pueblos capaces y à proposito fomentarán las fábricas de paños, ropas, papel, vidrio, jabon, lienzo, la cria de sedas, establecimiento de telares, y las demás artes y oficios mecánicos, aplicando à este fin toda su atención, y cuidando de que se executen y cumplan con exáctitud las ordenes generales y particulares que se les comunicaren sobre este asunto por la Superioridad. Si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó manobra que pueda repararse, propondrán los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento à costa de los caudales públicos, ó de otros segun el dueño à quien pertenezca.

XLVII.

Procurarán fomentar igualmente la cria, y trato del ganado lanar y bacuno en todos los Lugares de su distrito, à proporcion de sus pastos, animando à los Labradores à que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan para calentar la tierra de siembra, darla vigor y sustancia, y aumentar los frutos.

XLVIII.

Para el mismo fin es muy conveniente facilitar

la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse à su beneficio, y para lograrle procurarán que se saquen acequias de los rios, sangrandolos por las partes mas convenientes, sin perjuicio de su curso, y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, asi en el uso de molinos, batanes y otras máquinas necesarias ó convenientes à las moliendas, y al beneficio de las lanas, como para laborear à menos costa la piedra y madera.

XLIX.

Siendo tan importante la conservacion de los montes, y aumento de plantíos para la fabrica de navios, ornato y hermosura de los Pueblos, y para que no falten los abastos precisos de leña y carbon, cuidarán de uno y otro, haciendo observar puntualmente la Real Cédula sobre aumento de montes y plantíos, expedida en siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y demás ordenes posteriores, procediendo contra los contraventores con las penas establecidas en ella, y tambien ejecutarán qualquiera orden que se les comunicare por los respectivos Jueces de montes y plantíos; zelando con particular cuidado que se hagan semilleros para sembrar arboles, y distribuirlos à los vecinos para sus plantaciones.

L.

Cuidarán de la observancia de las órdenes sobre cria de caballos, sin perjuicio de representar los abusos ú obstáculos que encontraren en la práctica, dignos de que el Consejo los haga presentes à S. M.

LI.

Cuidaràn de que no se introduzcan los Labradores ni otras personas en los caminos públicos, y de conservarlos corrientes conforme à las órdenes dadas sobre estos particulares, y à las ordenanzas municipales.

LII.

Obligaràn à las Justicias de su distrito à que en todos los sitios en donde se junten uno, dos, ó mas caminos principales, hagan poner un poste de piedra levantado proporcionadamente, con un letrero que diga; *Camino para tal parte*, advirtiendo, y distinguiendo los que fueren para carruage, y los de herradura, y cuidaràn de que se conserven siempre dichos postes, y de renovarlos quando fuere necesario.

LIII.

Pondrán todo cuidado en que las Justicias de cada Pueblo por sí, y por los Alcaldes de la Hermandad y Quadrilleros cumplan exâctamente con sus encargos en el reconocimiento de los campos y montes, seguridad de los caminos, libre transito y comercio de los pasajeros, visitando por sí, ó por sus guardas de monte los caminos y despoblados con la freqüencia y cuidado que deben.

LIV.

No consentiràn que por persona alguna de qualquiera calidad y clase que sea se exijan sin tener facultad legítima para ello derechos de portazgo, pontazgo, peage, barcage, ni otros de esta naturaleza, ni permitiràn que se introduzcan de nuevo imposiciones sobre caminos, puentes, y pasos de rios, por au-
to-

toridad privada , y que en las antiguas imposiciones se observen y guarden los aranceles aprovados por el Consejo, y donde no los hubiere los formaràn y remitiràn para su aprovacion.

LV.

Si hubiere algunos despoblados que puedan recibir nuevo vecindario, informaràn al Consejo los Corregidores, en cuyo distrito se hallaren, quales son, quièn los disfruta, y su calidad, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean oportunos para su poblacion.

LVI.

Cuidaràn de que se guarden à los Labradores los privilegios concedidos por las leyes, fomentando la Agricultura por todos los medios que tuvieren por convenientes y oportunos.

LVII.

Haràn que se observen puntualmente las ordenanzas de caza y pesca, executando en los contraventores las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerias en rios, puertos, ó lagos, contribuiràn à su conservacion y aumento, y si estubieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa, à cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto à la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerias de estos Reynos, se guarde inviolablemente lo resuelto en las Reales Cédulas de veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro, ni permitiràn tampoco que se im-

31
pida el aprovechamiento comun sin justo título.

LVIII.

Prevendrán á las Justicias de las Ciudades , Villas y Lugares de su Provincia , se esmeren en su limpieza , ornato , igualdad , y empedrados de las calles ; y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo ; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público , con especialidad en las Ciudades , y Villas populosas : y que por lo mismo si algun edificio ó casa amenazare ruina , obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del termino que les señalaren correspondiente ; y no lo haciendo , lo manden executar á su costa , procurando tambien que en ocasion de obras , y casas nuevas , ó derribos de las antiguas , queden mas anchas y derechas las calles , y con la posible capacidad las plazuelas ; disponiendo igualmente que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares , se les obligue á su venta á tasacion para que el comprador lo execute ; y que en los que fueren de Mayorazgo , Capellanías , ú otras fundaciones semejantes , se deposite su precio hasta nuevo empleo.

LIX.

En los Pueblos que estubieren cerrados procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos , sin dar lugar á que se arruinen , ocurriendo con tiempo á su reparo , á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los Pueblos estén bien compuestas ; que las alamedas y arboledas que hubiere á las cercanias de los Lugares para recreo y diversion , se conserven , procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere,

Y

y fuere el terreno à proposito para ello.

LV.

Visitaràn con freqüencia las plazas , tiendas y demàs oficinas de trato y comercio , y abastos públicos , à fin de que nose hagan fraudes en los pesos y medidas , ni en la calidad de los generos que se venden , cuidando al mismo tiempo de que à los vendedores , y tragineros no se les exîjan por los Regidores , ni por otras personas , derechos indebidos por razon de posturas , licencias , ni con otro pretexto alguno , como està repetidas veces mandado.

LVI.

Por lo pue importa conservar los Pòsitos del Reyno , cuidaràn de cumplir lo que es à su cargo , y dar cuenta à la superioridad , segun y como se previene en las leyes , y órdenes comunicadas en el asunto.

LXII.

Para èvitar los perjuicios que son consiguientes à la desigualdad de llevar y sufrir las cargas personales , reales , y concejales à causa de la multitud de privilegiados , porque la esencion de èstos hace que recayga su peso sobre los mas pobres , tendràn muy particular cuidado en quanto esté de su parte , de que se observe la condicion ciento diez y seis , del quinto genero de millones , y las Reales Cédulas , y órdenes despachadas à este fin : desde el año de mil setecientos veinte y ocho , con sus declaraciones respectivas , contribuyendo à que no se exîman indebidamente de las contribuciones los que deban pagarlas , y tambien informaràn al Consejo si hay esentos de cargas concejiles que puedan reformarse para ali-

33
aliviar al vecindario , en quien recaen aquellas de
que se sustraen los primeros.

LXIII.

Siendo tan perjudicial á la causa pública qualquiera fraude que se cometa en la moneda , y en la ley de los metales preciosos , zelarán con todo esmero , y tomarán providencias oportunas á fin de evitar que se falsee , ó cercene la moneda , como tambien que se vicien los metales preciosos , cuidando mucho de que los Mercaderes , Ensayadores y Plateros cumplan con las leyes y ordenanzas , á cuyo fin harán las visitas ordinarias de las platerias , tiendas y demás oficinas que convenga. Y en quanto á las alhajas de oro , plata , y piedras preciosas que se introdugeren de fuera del Reyno , harán que se observe puntualmente lo prevenido por las leyes del Reyno y órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto.

LXIV.

Harán que en todos los Pueblos de su distrito se observe el auto acordado de cinco de Mayo , è instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis , con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del comun , sus honores y preeminencias.

LXV.

Cuidarán de la puntual observancia de las ordenanzas respectivas de las Cuidades y Ayuntamientos. Si contemplaren conveniente ó necesario al bien comun hacer algunas nuevas ó enmendar las antiguas , lo tratarán con el Ayuntamiento , Diputados , y Personeros del Comun , y darán cuenta con su dictámen al Consejo , para que se tome la providencia

LXVI.

Tendrán muy particular cuidado de que las elecciones de oficios se hagan sin parcialidad y con la debida rectitud y desinterés.

LXVII.

Zelarán de que en todos los Concejos haya y se conserven en buen orden y con la custodia correspondiente, los libros que previenen las leyes, para que en ellos se asienten los privilegios, escrituras, y demás documentos pertenecientes al comun, y harán tambien que en dichos libros se asienten todas las Cédulas, executorias, y qualesquiera resoluciones, no solo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino tambien los despachos, y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores é inferiores que miren á la posteridad, como está mandado por orden del Consejo de seis de Junio de mil setecientos cinquenta y nueve: y en observancia de la ley quince, tit. seis, lib. tercero de la Recopilacion, harán tambien que en los Ayuntamientos haya, y se conserve el cuerpo de las leyes del Reyno.

LXVIII.

No permitirán que los Regidores, Jurados, Escribanos, y otros qualesquier oficiales del Concejo pidan ni tomen prestados dineros por sí, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los bienes y rentas de los Concejos, ni de otras personas, en cuyo poder entraren dichas rentas, estendiendose esta prohibicion igualmente à los mismos Corregidores, los quales cuidarán tambien de que los dichos Regidores, Jurados, Escribanos, Mayordomos

mos , y demás oficiales que debieren algo á los caudales del Concejo , no entren en el Ayuntamiento, ni usen de sus oficios , ni se les dé otra comision, diputacion, administracion , ni oficio de los que proveyere el Ayuntamiento , ni lleven salario ni provecho alguno por sus oficios, hasta que realmente haya pagado lo que debieren.

LXIX.

Nada es mas importante á la causa pública, que la buena administracion y manejo de los propios y arbitrios de los Pueblos , y en su consecuencia se arreglarán los Corregidores á lo prevenido en el Real decreto de tres de Julio de mil setecientos sesenta , y Provision de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta , y á las demás órdenes é Instrucciones dadas en el asunto.

LXX.

Por lo respectivo á los abastos , cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en lugar publico acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos , y requisitorias á los Pueblos circunvecinos, y fixando edictos , de suerte que venga á noticia de todos , y puedan admitirse las posturas que se hicieren , informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del comun los Regidores , parientes y paniaguados , aprovechandose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los Pueblos , procediendo en todo con arreglo á las Provisiones de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco , y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis , y á lo prevenido en el auto del Consejo de trece de Enero de mil setecientos setenta y nueve.

LXXI.

Ademàs de lo prevenido en los capítulos antecedentes, exâminaràn los Corregidores con atencion lo que en las leyes del Reyno se halla establecido, tanto para la buena administracion de justicia, como para el buen gobierno político y económico de los Pueblos, con todo lo demàs que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, à fin de practicarlo, y hacerlo executar en todo lo que no se opusiere à los capítulos de esta Instruccion.

LXXII.

Para asegurar mas su observancia se manda de nuevo à los Corregidores, que cumplan con lo prevenido en los autos acordados catorce, y quarenta y ocho, tít. quarto, lib. segundo de la Recopilacion, renovados por carta circular de veinte y seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, en que se dispone la correspondencia que se deben tener los Ministros de la Sala primera de Gobierno, en calidad de Superintendentes de los partidos.

LXXIII.

Que pasado el sexènio, ó en el caso de promocion, no esten obligados los Corregidores y Alcaldes mayores à dexar las varas mientras no llegàre el sucesor, y entonces le habràn de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren las demàs que fueren necesarias ó convenientes, según su mayor necesidad ó utilidad, y los médios de promoverlas, el estado de agricultura, grangeria, industria, artes,

comercio, y aplicacion del vecindario, los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber, y esta relacion en caso de retirarse antes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedáre regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el qual con copia de la misma relacion habrán de presentar en la Cámara los que hayan sido promovidos á otra Vara, antes de que se les den los títulos ó despachos para pasar á servirla: de estas relaciones se pasarán copias al Consejo para que haga el uso correspondiente de sus noticias.

LXXIV.

Para la seguridad del cobro de las medias annatas que causaren los Grandes y demas Títulos de estos Reynos en las sucesiones de estas dignidades, cuidarán los Corregidores y Alcaldes Mayores, de que no se les dé la posesion de sus respectivos Señorios, ni de los bienes ni rentas de los Mayorazgos á que estuvieren anexas, sin que hagan constar con certificacion de la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, haber satisfecho las medias annatas que adeudaren, ó la libertad de este derecho ó espera para su pago en sus respectivos casos. Ysi dichos Corregidores y Alcaldes Mayores contravinieren á lo referido, sean apremiados á la satisfaccion de las medias annatas que se hubieren causado y no satisfecho.

LXXV.

Todo lo dicho en los precedentes capítulos, debe entenderse proporcionalmente con los Alcaldes Mayores, y con los demas que en qualquier caso puedan

dan estar encargados del gobierno de los Pueblos, por cuyo motivo se entregará tambien á los Alcaldes Mayores juntamente con su título, igualmente que á los Corregidores, un exemplar de esta Instruccion, la qual se comunicará asimismo á los Ayuntamientos de los Pueblos, para que todos sepan lo que beben observar, y no puedan alegar ignorancia.

Esta Instruccion la pasó el Consejo á mis Reales manos en consultas que me hizo en seis de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y tres de Marzo del presente año, y por mi Real resolucion á ellas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en el mi Consejo, conformandome en todo con lo que me propuso; he tenido á bien de aprobar los capítulos que contiene, y mandar se comuniquen tambien á los Jueces del territorio de las órdenes. Y para su puntual observancia se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo y confirmo la Instruccion inserta, y os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares distritos y jurisdicciones, la veais guardéis y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun, y como en sus capítulos se contiene, en la parte que respectivamente os toque su observancia, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna; en consideracion á la utilidad que de su puntual execucion resultará al buen gobierno de los Pueblos, á la causa pública, y recta administracion de justicia; á cuyo fin dareis y hareis dar las ordenes y providencias que tengais por convenientes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original.

ginal. Dada en Aranjuez à quince de Mayo de mil ³⁹ setecientos ochenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomànes. = Don Gregorio Portero = Don Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = Don Andres Cornejo. = Don Francisco de Acedo. = Registrado = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolas Verdugo. = *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Pedro Escolano de Arrieta.